

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2017 00077 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, abril veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Viene a Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía número **2017-00077-00**, propuesto por el **BANCO WWB S.A**, quien actúa por intermedio de su apoderada judicial, abogada **ADRIANA ROMERO ESTRADA** en contra del señor **JOHN ALEX CHIRIMUSCAY GÓMEZ**, **con el fin de resolver** la solicitud de emplazamiento de la parte demandada y la renuncia incoada por la precitada profesional.

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía citado en precedencia, la doctora **ADRIANA ROMERO ESTRADA** en su condición de apoderada de la entidad acreedora, solicita a esta dependencia judicial ordenar el emplazamiento del demandado **JOHN ALEX CHIRIMUSCAY GÓMEZ**, conforme a las previsiones del art. 10 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que al requerir al deudor por medio de una carta de cobro judicial, fue devuelta la comunicación por la empresa de servicio postal, manifestando que la dirección esta incorrecta y no se estableció comunicación con el destinatario.

El art. 293 del Código General del Proceso, prevé:

*“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.
Cuando el demandante o el interesado en una notificación*

personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

En el presente caso, como la solicitud reúne los requisitos del art. 293 del C. General del Proceso, toda vez que conforme a los elementos de juicio allegados al proceso se tiene que la parte demandante ha procurado citar y notificar por aviso infructuosamente al demandado, sin que ello sea posible debido a la devolución de las comunicaciones por dirección incorrecta o destinatario desconocido; ante tal situación, éste Juzgado debe proceder conforme lo dispone la actual legislación vigente, esto es, el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, incluyendo los datos de la ejecutada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a la norma referenciada y vencido dicho término, sin su comparecencia se le designara Curador Ad-Litem que represente sus intereses.

Por otra parte y en atención a la renuncia Frente a la precitada renuncia al poder presentada por la doctora **ADRIANA ROMERO ESTRADA**, en su condición de apoderada judicial del **BANCO WWB S.A.**, el Juzgado encuentra que en este proceso ella acredita sumariamente la comunicación enviada a su poderdante informándole su renuncia y lo declara a paz y salvo por concepto honorarios profesionales.

Bajo el anterior contexto, éste Despacho Judicial advierte reunidas las exigencias del art. 76 del C.G.P., que en lo pertinente dice:

Artículo 76. Terminación del poder. ...

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

...”

En tal virtud, se aceptará la renuncia al poder presentada por la togada **ADRIANA ROMERO ESTRADA**, en su condición de apoderada del **BANCO W S.A.**, y consecuente con ello, se requerirá a esa entidad para que designe otro apoderado que la reemplace en el ejercicio de sus derechos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó (C),

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO del demandado **JOHN ALEX CHIRIMUSCAY GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.756.644 expedida en Popayán, Cauca, conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022, tal como se solicita la parte ejecutante.

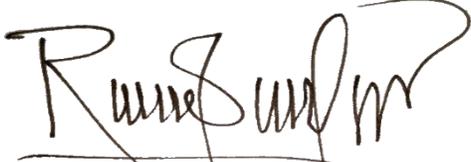
SEGUNDO: Al efecto publíquese lista en la forma y términos del artículo 108 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, la que deberá publicar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo los nombres de los emplazados, sus números de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere.

TERCERO: ORDENAR que, vencido el término de emplazamiento, sin la comparecencia del demandado, se proceda a desinar Curador Ad-litem que represente a la emplazada que no comparezca al proceso.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la abogada **ADRIANA ROMERO ESTRADA**, en su condición de apoderada judicial del **BANCO W S.A.** en el presente asunto, conforme a la motivación precedente.

QUINTO: Consecuente con lo resuelto en el numeral anterior, **REQUERIR** a la entidad **BANCO W S.A.** para que designe otro apoderado que reemplace la profesional **ADRIANA ROMERO ESTRADA** en el ejercicio de sus derechos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **052** hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario